REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338
RADICADO N° 2020-00140-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes[1], se acogerá lo solicitado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OLGA CRISTINA ANGULO GARCÍA, quien obra en representación de su menor hija LAURA GÓMEZ ANGULO, en contra de ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. ($4.456.000), como capital correspondientes a saldos de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde febrero de 2020 a julio de 2020; todo ello conforme al Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho de Familia-Alimentos, con Radicado: 2-0027741-19 del 11 de julio de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de la Comuna Nº 14.

Se advierte que a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C.

La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

[1] Ley 1098 de 2006, Art. 8o. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítesele en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem.*

TERCERO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem.*

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA RUÍZ VILLADA con T.P. N° 265.119 del C.S. de la J. a fin de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 56
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M.

19 AGO 2020

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA